Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la clasificación y la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 310572324000108, emitida por los Servicios de Salud de Yucatán. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

EL PRESENTE ACUERDO DE RESERVA NO. 01/24 MEDIANTE EL CUAL, SE RESERVA LA INFORMACIÓN, HASTA POR EL PERIODO DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA EMISIÓN DEL RESPECTIVO ACUERDO DE RESERVA O HASTA QUE DESAPAREZCA LA CAUSA QUE DA SU ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN.

EN ESTE SENTID, SOLICITO ATENTAMENTE, CONVOQUE AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN PARA QUE SESIONE CON EL OBJETO DE CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA Y EN SU CASO, APRUEBA EL REFERIDO ACUERDO DE RESERVA NO. 01/2024, DE FECHA 22 DE ABRILDE LOS CORRIENTES.
..."

TERCERO. En fecha seis de mayo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS: 1.- LA NEGATIVA A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN 2. LA RESPUESTA INCOMPLETA DEL SUJETO OBLIGADO 3.- LA CARENCIA DE FIRMAS EN EL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN DONDE SE RESERVÓ LA INFORMACIÓN...".

CUARTO. Por auto emitido el día siete del mes y año en cita, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha nueve del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572324000108, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinte de mayo del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo

electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se estableció la reasignación de ponencia de aquellos recursos de revisión que correspondieran al Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán; esto, con motivo de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el citado Comisionado, hasta por seis meses, la cual fue autorizada por acuerdo tomado por el Pleno en sesión de fecha veinte del propio mes y año, iniciando a partir del primero de julio del año que acontece; quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia de la Comisionada, Maestra, María Gilda Segovia Chab.

OCTAVO. Mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número SSY/DA/548/2024 de fecha veintisiete de mayo del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veintiocho de mayo del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572324000108; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar su respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572324000108, pues manifestó que toda vez que dejaron de subsistir las causales que dieron origen a la clasificación, procedió a proporcionar la información solicitada en versión pública, en virtud que contienen datos personales, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales mencionadas con anterioridad; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente, del oficio y documentales adjuntas, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

NOVENO. Por auto emitido el día ocho de julio del año en curso, atento al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión en cuestión y toda vez que en fecha tres de julio del presente año se estableció que a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se daría vista al recurrente de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado en alegatos y manifestara lo que a su derecho conviniera, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 296/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta

para resolver el asunto que nos ocupa, esto es, a partir del día nueve de julio de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO. En fecha diez de julio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, los acuerdos descritos en los antecedentes OCTAVO y NOVENO.

UNDÉCIMO. Por proveído dictado el doce de agosto del año que acontece, en virtud que hasta la presente fecha el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de las vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obraba en autos en documental alguna que así lo acreditara; y toda vez que el término concedido para tales efectos, feneció, se declaró precluido su derecho; por lo tanto, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DUODÉCIMO. En fecha quince de agosto del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310572324000108, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en conocer:

> **"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA REFERENTE A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA XIMENA DIAZ SOLANO: - FECHA DE INGRESO AL SERVICIO. - PERCEPCIÓN MENSUAL Y/O QUINCENAL. - SOLICITO SE ME INFORME CUÁLES SON SUS PRINCIPALES FUNCIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. - SOLICITO SE ME INFORME QUE HORARIO LABORAL DEBE CUBRIR. - MODALIDAD Y/O TIPO DE CONTRATACIÓN. - COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS LABORARES QUE SE HAYAN CELEBRADO CON LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA XIMENA DIAZ SOLANO. - SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA O PERCEPCIONES QUE SE HAYAN EMITIDO A SU NOMBRE DESDE LA FECHA DE INGRESO Y HASTA LA RECEPCIÓN DE ESTA SOLICITUD. - SOLICITO EL CURRÍCULO VITAE Y SU CONSTANCIA DE ÚLTIMO NIVEL DE ESTUDIOS."**

Como primer punto, resulta menester señalar que de una nueva lectura efectuada al escrito de inconformidad remitido por la parte recurrente en fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, se advirtió que manifestó: ***"...Solicito la siguiente información pública referente a la persona servidora pública Ximena Diaz Solano: - Fecha de ingreso al servicio. - Percepción mensual y/o quincenal. - Solicito se me informe cuáles son sus principales funciones en el servicio público. - Solicito se me informe que horario laboral debe cubrir. - Modalidad y/o tipo de contratación. - Copia de todos los contratos laborares que se hayan celebrado con la persona servidora Pública Ximena Diaz Solano. - Solicito se me proporcione copia de los Recibos de nómina o percepciones que se hayan emitido a su nombre desde la fecha de ingreso y hasta la recepción de esta solicitud. - Solicito el currículo vitae y su constancia de último nivel de estudios"***; en ese sentido, al precisar lo anterior, en el presente asunto se determina ampliar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a las fracciones I y IV del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que son del tenor literal siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;***
> ***...***

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
..."

Establecido lo anterior, conviene precisar que admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de mayo del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, con la intención de modificar su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.
...
ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.
...
ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."
..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:
...
II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.
...".

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

ARTICULO 1°. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:
..."

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

"OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ARTÍCULO
1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"
ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

DEFINICIONES
ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:
I. DECRETO DE CREACIÓN: EL DECRETO NÚMERO 73, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1996, A TRAVÉS DEL CUAL SE CREA LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
II. DIRECCIÓN GENERAL: LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
III. DIRECTOR GENERAL: EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

IV. ESTATUTO: EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
V. JUNTA DE GOBIERNO: LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
VI. ORGANISMO: EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
VII. PRESIDENTE: EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO;
VIII. SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS: EL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO, Y
IX. UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LAS DIRECCIONES, LA RED HOSPITALARIA DEL ESTADO Y DEMÁS UNIDADES QUE FORMAN PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DEYUCATÁN".

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:
D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. DEFINIR O ESTABLECER LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y DE PROCESOS INTERNOS DEL ORGANISMO;

...

III. EMITIR, PREVIO ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL, EL DICTAMEN ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, OCUPACIONAL Y PLANTILLAS DEL PERSONAL OPERATIVO DEL ORGANISMO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS;

...

V. SUPERVISAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, LAS RELACIONES LABORALES DEL ORGANISMO CON SUS TRABAJADORES, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA DIRECCIÓN GENERAL Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES;

...

UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:
I. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;
...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las

entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.

- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Administración.**
- Que a la **Dirección de Administración** corresponde aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el Organismo; emitir, previo acuerdo del Director General, el dictamen administrativo respecto de las modificaciones a la estructura orgánica, ocupacional y plantillas del personal operativo del Organismo, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos; supervisar, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, las relaciones laborales del Organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la Dirección General y las condiciones generales de trabajo vigentes; entre otras.
- Que la **Dirección de Administración**, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, cuenta con una **Subdirección de Recursos Humanos**.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se deduce que el área que resulta competente para conocerla es la **Dirección de Administración**; se dice lo anterior, ya que corresponde a esta aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos que disponga el Organismo; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información**

requerida por el particular.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración**.

"...al respecto, me permito informarle que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman los expedientes de la Subdirección de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Yucatán, se encontró la información solicitada, sin embargo, en virtud de que se acreditaron los supuestos de daño presente, probable y específico que se puede generar con la publicación y difusión de la información, se clasifica como información reservada.
Dichos puestos se encuadraron en el artículo 113 fracción V, que señala lo siguiente: "pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física", así como en lo dispuesto en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.
En virtud de los antes expuesto, y con fundamento en el artículo 113 fracción V y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se emite el presente Acuerdo de Reserva No. 01/2024, mediante el cual, se reserva la información, hasta por el periodo de cinco años contados a partir de la emisión del respectivo Acuerdo de Reserva o hasta que desaparezca la causa que da su origen a su clasificación.
En este sentido, solicito atentamente, convoque al Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán para que sesione con el objeto de confirmar, modificar o revocar la determinación de clasificación de información como reservada y en su caso, apruebe el referido Acuerdo de Reserva No. 01/2024, de fecha 22 de abril de los corrientes.
...".

Clasificación de información, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en la cual determinó lo siguiente:

"...

SE RESUELVE

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA

INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO DE FOLIO 310572324000108 COMO RESERVADA, CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
SEGUNDO. INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES O ANTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. LO ANTERIORMENTE EXPUESTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 Y 82 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTIVAMENTE. ..."

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS: 1.- LA NEGATIVA A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN 2.- LA RESPUESTA INCOMPLETA DEL SUJETO OBLIGADO, 3.- LA CARENCIA DE FIRMAS EN EL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN DONDE SE RESERVÓ LA INFORMACIÓN. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..." (SIC).

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio de alegatos número SSY/DA/548/2024 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, remitido por la autoridad responsable, se desprende que MODIFICÓ su respuesta inicial, con respecto a la información peticionada, ya que indicó lo siguiente:

"...
En aras de la transparencia y en razón de lo argumentado por el recursante, una vez que se ha desclasificado la reserva de la información, esta Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, procede a reponer el procedimiento y se dirige a la Subdirección de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Yucatán, con el objeto de que proporcione la información solicitada bajo el folio 310572324000108 materia del presente recurso.
La subdirección de Recursos Humanos proporciona la información con la que cuenta en sus archivos, solicitando se clasifique la información como parcialmente confidencial en razón de los datos personales que contienen los documentos relacionados a recibos de nómina, curriculum vitae, y certificado de Bachillerato.
La clasificación de información parcialmente confidencial queda confirmada mediante acta de la Trigésimo Octava Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán con fundamento en los artículos 116, de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
...".

Al respecto, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado, remitió el **oficio número SSY/DA/548/2024 de fecha**

veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual dio contestación señalando lo siguiente: *"Los datos personales encontrados en las 'nómina de la servidora pública', conforme a lo reportado por la Dirección responsable, son RFC, CURP, teléfono, dirección particular y correo personal.*

Establecido lo anterior, en el presente asunto, se analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad que resulta aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"...
ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.
...
A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:
I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.
II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.
..."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...
TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL,

DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"...

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;

B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y

C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

..."

Asimismo, la Ley de Protección y Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRÁFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

..."

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

"...

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARÍEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL

Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.
..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

A continuación, se efectuará el estudio de los datos personales referidos en las "NÓMINAS DE LA SERVIDORA PÚBLICA EN CUESTIÓN", inherente a: RFC, CURP, teléfono, dirección particular y correo personal.

- La **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)**, se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre,

apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que, es considerada como información confidencial.

- El **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)**, es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, y al ser datos personales de una persona física, es un dato de carácter confidencial.

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de todo lo anterior, se determina que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área

competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a la clasificación de diversos datos referidos en las "NÓMINAS DE LA SERVIDORA PÚBLICA"; lo cierto es, que únicamente en los que atañen a: el *RFC, la CURP,* son susceptibles de clasificarse como información confidencial por contener o referirse a datos personales, pues inciden directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima; se dice lo anterior, en razón que, el primero, al estar vinculado al nombre de su titular, permite identificar la fecha de nacimiento de las personas, y por ende, su edad, así como su homoclave fiscal, siendo esta última única e irrepetible; y, el segundo, por integrarse de diversos datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que, la misma lo identifica o identificaría.

Asimismo, la clasificación de la información en cuestión, fue confirmada por el Comité de Transparencia, a través del acta de sesión de la Vigésima Cuarta sesión extraordinaria 2024, de fecha veintiséis de abril del año en curso, tomando en cuenta lo realizado por el área responsable, no obstante, la resolución del Comité de Transparencia carece de las firmas de los miembros que lo integran.

Al respecto, el artículo 6, inciso A, fracciones I, IV y V, y el diverso 26, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen lo siguiente:

> **"Artículo 6.- Para que un acto administrativo sea válido debe contener los elementos y cumplir con los requisitos siguientes:**
> **A) Elementos:**
> **I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuera colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;**
> **(...)**
> **IV.- Constar por escrito, en medio electrónico o en las formas de expedición que la ley autorice;**
> **V.- Contener el nombre, cargo completo y firma autógrafa o electrónica acreditada del servidor público que lo expide, en los casos que la ley así lo establezca;**
> **(...)**
> **Artículo 26.- La actuación administrativa se desarrollará bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, seguridad jurídica, simplificación, economía procesal, celeridad, publicidad, imparcialidad y buena fe.**
> **(...)"**

De conformidad con la disposición jurídica citada, todo acto administrativo debe cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes:

- Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público facultado para dicho efecto;
- Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos, y
- Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa.

Lo que, en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las resoluciones o determinaciones expedidas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información y mediante las cuales, se determine clasificar la información requerida, deberán apegarse al principio de legalidad, a fin de generar en el solicitante la seguridad jurídica de la clasificación de la información solicitada, al contener los elementos suficientes que le proporcionen certidumbre de la misma, entre los cuales está hacer constar la firma autógrafa de los funcionarios emisores, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a la resolución decretada, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la seguridad de su emisión y contenido.

No debe pasar desapercibido que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del servidor público emisor del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas.

Sirve de apoyo al razonamiento señalado, la tesis número 2ª./J. 195/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 243, que literalmente señala:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien

corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

[Énfasis añadido]

De acuerdo al criterio referido, se establece que calzar la firma autógrafa, constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, y la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Así también, sirve de Apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación 004/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es utilizado y validado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales (INAIP) y empleado como criterio orientador en la presente definitiva, el cual es del tenor literal siguiente:

> **"Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.** En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.
>
> **Precedentes:**
>
> - Acceso a la información pública. RRA 1588/16. Sesión del 27 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
> - Acceso a la información pública. RRA 2410/16. Sesión del 25 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

- Acceso a la información pública. RRA 3763/16. Sesión del 07 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos."

En consecuencia, los Servicios de Salud de Yucatán, al expedir la resolución que confirma la clasificación de confidencialidad de la información peticionada a través de la solicitud de acceso con número de folio 310572324000108, no atendió los principios previstos el artículo 6, inciso A, fracciones I, IV y V, y el diverso 26, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al haber remitido a este Instituto la resolución de su Comité de Transparencia, sin que ese documento ostente las firmas autógrafas de los servidores públicos que la emitieron.

Por todo lo tanto, se determina que el proceder de la autoridad no resulta ajustado a derecho, causándole incertidumbre al recurrente sobre la legalidad de sus actuaciones.

De igual manera, se advierte que respecta a la **entrega de información incompleta**, el actuar del Sujeto Obligado, no resulta acertada, se dice lo anterior, ya que la autoridad recurrida **omitió** pronunciarse respecto a la información peticionada concerniente a *la nómina de la 2° quincena correspondiente al mes de febrero de dos mil veinticuatro y la 1° y 2° quincenas, correspondientes al mes de marzo del citado año, toda vez que la fecha de la solicitud fue realizada al día primero de abril de dos mil veinticuatro*, la cual es la fecha de recepción de la solicitud que nos ocupa, ya sea sobre su entrega, o su inexistencia, o bien, de ser procedente su incompetencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

De lo anterior, se concluye que si bien la Unidad de Transparencia del citado Sujeto Obligado proporcionó una respuesta, lo cierto es, que de dicha respuesta **sí se encuentra incompleta** la información entregada al particular; se dice lo anterior, en razón que el área administrativa **omitió** pronunciarse respecto a parte de la información peticionada, en específico, la nómina relativa a la 2° quincena del mes de febrero de dos mil veinticuatro, ya sea sobre su entrega, o su inexistencia, o bien, de ser procedente su incompetencia, por lo que, en el presente asunto, resulta procedente el agravio señalado por el recurrente consistente en la entrega de información incompleta respecto dicha información requerida.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera a la **Dirección de Administración** a través de la **Subdirección de Recursos Humanos**, para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, a saber, ***"la nómina de la 2° quincena correspondiente al mes de febrero de dos mil veinticuatro y la 1° y 2° quincenas, correspondientes al mes de marzo del citado año, toda vez que la fecha de la solicitud fue realizada al día primero de abril de dos mil veinticuatro"***, y la entregue; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o bien, en caso de ser precedente su incompetencia;

II. Ponga a disposición de la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia que confirmare la clasificación confidencial de la información peticionada a través de la solicitud de acceso con número de folio 310572324000108, *donde se observen las firmas autógrafas de los funcionarios emisores*, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a la resolución decretada, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la seguridad de su emisión y contenido.

***III.* Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área señalada en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, o en su caso su incompetencia.

***IV.* Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico que el recurrente designó en la solicitud de acceso con folio 310572324000108, como medio para recibir notificaciones; e

V. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y que fuère hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinte de abril de dos mil veintitrés, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**, **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de los Servicios de Salud de Yucatán, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará de manera automática por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud de lo establecido por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron asignados al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y que a la fecha de inicio de su licencia no hubieren sido resueltos. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM